

Lima, 29 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01962-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1635-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ZAÑA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ZAÑA I²
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CATACHE Y LA FLORIDA,
PROVINCIAS DE SANTA CRUZ Y SAN MIGUEL Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00719-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de septiembre de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete³ (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Hidroeléctrica Zaña I (en adelante, **C.H. Zaña I**) de titularidad de Electro Zaña S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 278-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 3 de agosto de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica⁴ la Resolución Subdirectoral N° 00696-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20521783550.

² Mediante Resolución Ministerial N° 365-2012-MINEM publicada el 28 de julio de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, se otorgó a favor de Electro Zaña S.A.C. la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Zaña, con una potencia instalada de **13,2 MW**, ubicada en los distritos de La Florida y Catache, provincias de San Miguel y Santa Cruz, departamento de Cajamarca, aprobándose el Contrato de Concesión N° 404-2012.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.”

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷. No obstante, el administrado no presentó descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de septiembre de 2022, mediante el Informe N° 02084-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 12 de septiembre de 2022, mediante la Carta N° 01139-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00719-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.
7. El 7 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02741-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hechos imputados N° 1 y 2

8. Los hechos imputados N° 1 y 2 tienen por incumplimiento obligaciones similares; por lo que, los dos (2) hechos imputados serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos:

N°	Hechos Imputados
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el primer semestre de 2019.
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 (...).”

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 129-2016-GR-CAJ-DREM del 20 de octubre de 2016, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, **DREM Cajamarca**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”.
10. En el Informe de Levantamiento de las Observaciones de la DIA⁸ se establece un programa de monitoreo de ruido ambiental, tal como se señala a continuación:

“Levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del canal de demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I (...)

Observación N° 09:

En lo referente al ítem “IX. Plan de Seguimiento y Control”, consignar:

- a. Acciones de vigilancia y seguimiento ambiental del proyecto
b. Programa de Monitoreo Ambiental (etapas de planificación, construcción, operación, mantenimiento, abandono y cierre)
(...)

Respuesta:

Se ha incluido en el ítem “IX. Plan de Seguimiento y Control:

- a. Las acciones de vigilancia y seguimiento están establecidas en el capítulo IX de la Declaración de Impacto Ambiental del canal de demasías y se establecen las funciones de los actores del plan de seguimiento y vigilancia.
b. **Programa de Monitoreo Ambiental. Se ha incluido en la Declaración de Impacto Ambiental del canal de demasías en el ítem 9.1 el programa de manejo ambiental.**
(...)”

“9.1 Programa de Monitoreo Ambiental:

(...)

Para la etapa de operación y mantenimiento se ha considerado establecer 02 puntos de monitoreo, uno estará ubicado en la zona de influencia directa del proyecto y la otra en una zona de referencia fuera de la influencia de las operaciones del proyecto, los parámetros que se deben medir en estas etapas del proyecto se indican en la siguiente tabla:

Cuadro N.º 9.2.: Resumen del programa de monitoreo durante las etapas de operación y mantenimiento del proyecto de construcción del canal de demasías de Electro Zaña S.A.C.

Monitoreo	Parámetros	Nº Estaciones	Nombre de las estaciones	Frecuencia
Ruido	NPSmin	02	Estación de Impacto	Semestral
	NPSmax		Estación de referencia	
	NPSeq			
(...)				

(...)”

(El énfasis es agregado)

11. Cabe precisar que dicha respuesta fue validada mediante el Informe de Evaluación N° 014-2016-C-PMVP del 16 de septiembre de 2016:

“E. Evaluación del Levantamiento de Observaciones

De acuerdo a la evaluación de las observaciones se tiene:

- a. Levantamiento de observaciones del expediente de la DIA:
(...)

9. En lo referente al ítem “IX. Plan de Seguimiento y Control”, consignar:

- a. Acciones de vigilancia y seguimiento ambiental del proyecto.

RESPUESTA: Se indica en el Anexo A – Folio N° 343 al 352.

Observación Subsanaada.

- b. **Programa de Monitoreo Ambiental (etapas de planificación, construcción, operación, mantenimiento, abandono y cierre).**

RESPUESTA: Se indica en el Anexo A – Folio N° 353 y 354.

Observación Subsanaada.”

(El énfasis en agregado)

⁸

Folios 5 y 355 del expediente de la DIA.

12. Como se observa, **el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de ruido ambiental:**
- (i) con una frecuencia semestral, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto,
 - (ii) en dos (2) estaciones o puntos de monitoreo: de impacto (zona de influencia directa del proyecto) y de referencia (fuera de la influencia del proyecto) y
 - (iii) respecto de los parámetros: nivel de presión sonora mínimo, máximo y equivalente.
13. Cabe indicar que, el 5 de diciembre de 2018 se culminaron las obras civiles, hidromecánicas y montaje de la CH Zaña I, con un avance físico del 100%. Además, la puesta en operación comercial del Grupo 2 fue aprobado por el COES SINAC (Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional) a partir del 29 de diciembre de 2018⁹; por lo que, durante el periodo fiscalizado (2019) el proyecto se encontraba en la etapa de operación y el compromiso ambiental era exigible al administrado.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2:
14. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de realizar un monitoreo de ruido ambiental de acuerdo con lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, durante el primer y segundo semestre del 2019 (etapa de operación).
- ❖ **Respecto al primer semestre del año 2019**
15. De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2020 (registro N.º 2020-E01-039531), el administrado presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2019 (en adelante, IAA 2019).
16. El administrado adjuntó al IAA 2019 el “Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Calidad de Suelos – Electro Zaña S.A.C. – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña” (en adelante, IMA 2019).
17. En el IMA 2019 el administrado reportó únicamente los resultados del monitoreo de ruido ambiental efectuado el 30 de septiembre de 2019, es decir, **durante el segundo semestre del 2019**. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2019.
18. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental conforme a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, durante el primer semestre del 2019.
- ❖ **Respecto al segundo semestre del año 2019**
19. De la revisión del IAA 2019, se verifica que el administrado adjuntó el “Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Calidad de Suelos – Electro Zaña S.A.C. – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña” (en adelante, IMA 2019).

⁹ Osinermin (2020) Ficha de Supervisión “Central Hidroeléctrica Zaña 1 (13,2 MW)” emitida por la División de Supervisión de Electricidad del Osinermin – Septiembre 2020. Disponible en: https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.27.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

20. En el IMA 2019 el administrado reportó los resultados del monitoreo de ruido ambiental efectuado el 30 de septiembre de 2019 en un (1) punto de monitoreo. En la Cuadro 1 se detalla la ubicación del punto de monitoreo y en el Cuadro 2 se presentan los resultados del monitoreo de ruido ambiental.

Cuadro 1. Ubicación del punto de monitoreo de ruido ambiental

Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (zona 17)	
		Norte	Este
R-02	Punto aledaño al distrito de Oyotún	9241579	0687733

Nota. Con base en la consignado en el “Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Calidad de Suelos – Electro Zaña S.A.C. – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña”

Cuadro 2. Resultados del monitoreo de ruido ambiental en el segundo semestre de 2019

Punto de monitoreo	Periodo	Fecha	Horario ^(a)	Parámetro ^(b)		
				NPS _{min}	NPS _{max}	NPS _{eq}
R-02	2do semestre	30 de septiembre de 2019	Diurno	46.7	51.7	47.1
			Nocturno	40.8	49.7	43.1

Nota:

^(a) De acuerdo al Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido: horario diurno: periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas; horario nocturno: periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

^(b) NPS_{min}: nivel de presión sonora mínimo; NPS_{max}: nivel de presión sonora máximo; NPS_{eq}: nivel de presión sonora equivalente; expresados en decibelios (A).

Con base en lo consignado en los Informes de Ensayo N.º 43388 y 43389. De acuerdo con el Certificado de Calibración LAC-183-2018, el instrumento de medición utilizado es un sonómetro de clase 1, marca Cirrus, modelo CR:171B, número de serie G078490, con fecha de calibración: 19 de noviembre de 2018.

21. Respecto a la ubicación del punto de monitoreo R-02, si bien la DIA no establece coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo, se indica que se debe monitorear en dos (2) puntos de monitoreo: (i) de impacto (zona de influencia directa del proyecto) y (ii) de referencia (fuera de la influencia del proyecto).
22. Conforme a lo observado en el Plano N.º P-1 “Áreas de Influencia Ambiental del Canal de Demasías” (*folios 465 y 466*) se advierte que el punto de monitoreo R-02 no se encuentra dentro del área de influencia directa o indirecta del proyecto del canal de demasías de la CH Zaña I. Por lo tanto, el punto R-02 es un punto de referencia: fuera de la influencia del proyecto.
23. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”), conforme a lo dispuesto en el referido IGA, durante el segundo semestre del 2019.
24. Al respecto, cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
25. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N.º 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁰.

¹⁰ Considerando 32 de la Resolución N.º 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wptfb_dl=27997

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26. De otro lado, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 3 de agosto de 2022 y 12 de septiembre de 2022, respectivamente; los mismos que fueron depositados en la casilla electrónica 20521783550.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹¹.
27. Al respecto, el artículo 6° del RPAS¹² señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
28. Por su parte, el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS¹³, estableció que el plazo para formular descargos al Informe Final de Instrucción es de diez (10) días hábiles, el cual es prorrogable por cinco (5) días hábiles y por única vez.
29. No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción pese a haberseles notificado adecuadamente, conforme se verifica de las correspondientes Constancias del Depósito de la notificación Electrónica.
30. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción venció el 26 de septiembre de 2022; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.**
31. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹⁴.

¹¹ Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo 177°. - Medios de prueba

32. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG¹⁵, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
33. En ese sentido, los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral correspondían ser evaluados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en el presente procedimiento se evaluó toda la información presentada por el administrado obrante en el expediente.

❖ Conclusión

34. Por lo tanto, de lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”; debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se verificó que el administrado:
- (i) No realizó el monitoreo de ruido del primer semestre de 2019.
 - (ii) Durante el segundo semestre del año 2019, no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”).
35. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

II.2. Hecho imputados N° 3 y 4

36. Los hechos imputados N° 3 y 4 tienen por incumplimiento obligaciones similares; por lo que, los dos (2) hechos imputados serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos:

N°	Hechos Imputados
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo durante el primer semestre de 2019.
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

37. En el Informe de Levantamiento de las Observaciones de la DIA¹⁶ se establece un programa de monitoreo de calidad de suelo, tal como se señala a continuación:

“Levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del canal de demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I (...)

Observación N° 09:

En lo referente al ítem “IX. Plan de Seguimiento y Control”, consignar:

- a. Acciones de vigilancia y seguimiento ambiental del proyecto*
b. Programa de Monitoreo Ambiental (etapas de planificación, construcción, operación, mantenimiento, abandono y cierre)
(...)

Respuesta:

Se ha incluido en el ítem “IX. Plan de Seguimiento y Control:

- a. Las acciones de vigilancia y seguimiento están establecidas en el capítulo IX de la Declaración de Impacto Ambiental del canal de demasías y se establecen las funciones de los actores del plan de seguimiento y vigilancia.*

b. Programa de Monitoreo Ambiental. Se ha incluido en la Declaración de Impacto Ambiental del canal de demasías en el ítem 9.1 el programa de manejo ambiental.

(...)

“9.1 Programa de Monitoreo Ambiental:

(...)

Para la etapa de operación y mantenimiento se ha considerado establecer 02 puntos de monitoreo, uno estará ubicado en la zona de influencia directa del proyecto y la otra en una zona de referencia fuera de la influencia de las operaciones del proyecto, los parámetros que se deben medir en estas etapas del proyecto se indican en la siguiente tabla:

Cuadro N.º 9.2.: Resumen del programa de monitoreo durante las etapas de operación y mantenimiento del proyecto de construcción del canal de demasías de Electro Zaña S.A.C.

Monitoreo	Parámetros	Nº Estaciones	Nombre de las estaciones	Frecuencia
Suelo	Fracción de hidrocarburos F2	02	Estación de Impacto	Semestral
			Estación de referencia	
(...)				

(...)

(El énfasis es agregado)

38. Cabe precisar que dicha respuesta fue validada mediante el Informe de Evaluación N° 014-2016-C-PMVP del 16 de septiembre de 2016:

“E. Evaluación del Levantamiento de Observaciones

De acuerdo a la evaluación de las observaciones se tiene:

- a. Levantamiento de observaciones del expediente de la DIA:*
(...)

9. En lo referente al ítem “IX. Plan de Seguimiento y Control”, consignar:

- a. Acciones de vigilancia y seguimiento ambiental del proyecto.*

RESPUESTA: Se indica en el Anexo A – Folio N° 343 al 352.

Observación Subsanaada.

b. Programa de Monitoreo Ambiental (etapas de planificación, construcción, operación, mantenimiento, abandono y cierre).

RESPUESTA: Se indica en el Anexo A – Folio N° 353 y 354.

Observación Subsanaada.”

(El énfasis en agregado)

39. Como se observa, el administrado tiene como obligación ambiental efectuar un monitoreo de calidad de suelo:

¹⁶ Folios 5 y 355 del expediente de la DIA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) con una frecuencia semestral, durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto,
 - (ii) en dos (2) estaciones o puntos de monitoreo: de impacto (zona de influencia directa del proyecto) y de referencia (fuera de la influencia del proyecto) y
 - (iii) respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2.
40. Asimismo, resulta importante mencionar que, el 5 de diciembre de 2018 se culminaron las obras civiles, hidromecánicas y montaje de la CH Zaña I, con un avance físico del 100%. Además, la puesta en operación comercial del Grupo 2 fue aprobado por el COES SINAC (Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional) a partir del **29 de diciembre de 2018**¹⁷; por lo que, durante el periodo fiscalizado (2019) el proyecto se encontraba en la etapa de operación y el compromiso ambiental era exigible al administrado.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4:
41. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de realizar un monitoreo de calidad de suelo de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, durante el primer y segundo semestre del 2019 (etapa de operación).
- ❖ **Respecto al primer semestre del 2019**
42. De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2020 (registro N.º 2020-E01-039531), el administrado presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2019 (IAA 2019).
43. El administrado adjuntó al IAA 2019 el “Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Calidad de Suelos – Electro Zaña S.A.C. – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña” (en adelante, IMA 2019).
44. En el IMA 2019 (adjunto al IAA 2019) **el administrado reportó únicamente los resultados del monitoreo de calidad de suelo efectuado el 30 de septiembre de 2019, es decir, durante el segundo semestre del 2019**. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el primer semestre del 2019.
45. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de suelo conforme a lo dispuesto en el referido IGA, durante el primer semestre del 2019.
- ❖ **Respecto al segundo semestre del 2019**
46. De la revisión del IAA 2019, se verifica que el administrado adjuntó el “Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Calidad de Suelos – Electro Zaña S.A.C. – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña”.
47. En el IMA 2019 el administrado reportó los resultados del monitoreo de calidad de suelo efectuado el 30 de septiembre de 2019 en un (1) punto de monitoreo. En el Cuadro 3 se detalla la ubicación del punto de monitoreo y en el Cuadro 4 se presentan los resultados del monitoreo de calidad de suelo.

¹⁷ Osinermin (2020) Ficha de Supervisión “Central Hidroeléctrica Zaña 1 (13,2 MW)” emitida por la División de Supervisión de Electricidad del Osinermin – Septiembre 2020. Disponible en: https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.27.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro 3. Ubicación del punto de monitoreo de calidad de suelo

Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (zona 17)	
		Norte	Este
SU-CE	Punto ubicado en el cauce natural del Canal de Demasías, a 300 metros de la sala de máquinas	9240707	0705619

Nota. Con base en la consignado en el “Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Calidad de Suelos – Electro Zaña S.A.C. – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña”

Cuadro 4. Resultados del monitoreo de calidad de suelo en el segundo semestre de 2019

Punto de monitoreo	Periodo	Fecha	Parámetro	Resultado (mg/kg MS)	Informe de Ensayo ^(a)
SU-CE	2do semestre	30 de septiembre de 2019	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	< 0.9	43149

Nota. ^(a) Informe de Ensayo emitido por Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú (TYSA), laboratorio de ensayo acreditado por el organismo peruano de acreditación INACAL-DA con registro N.º LE-099.

48. Respecto a la ubicación del punto de monitoreo SU-CE, si bien la DIA no establece coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo, se indica que se debe monitorear en dos (2) puntos de monitoreo: (i) de impacto (zona de influencia directa del proyecto) y (ii) de referencia (fuera de la influencia del proyecto).
49. Conforme a lo observado en el Plano N.º P-1 “Áreas de Influencia Ambiental del Canal de Demasías” (folios 465 y 466) se advierte que el punto de monitoreo SU-CE no se encuentra dentro del área de influencia directa o indirecta del proyecto del canal de demasías de la CH Zaña I. Por lo tanto, el punto SU-CE es un punto de referencia: fuera de la influencia del proyecto.
50. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la DIA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “Canal de demasías de la CH Zaña I”), conforme a lo dispuesto en la DIA del Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I, durante el segundo semestre del 2019.
51. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
52. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁸.
53. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 26 al 33, corresponde reiterar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado válidamente.

¹⁸ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

❖ Conclusión

54. Por lo tanto, de lo expuesto en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de demasías de la CH Zaña I”; debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se verificó que el administrado:
- (i) No realizó el monitoreo de calidad de suelo del primer semestre de 2019.
 - (ii) Durante el segundo semestre del año 2019, no realizó el monitoreo de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”).
55. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
57. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.2. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

62. A continuación, se describen los referidos hechos imputados:

N°	Hechos imputados
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el primer semestre de 2019.
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo durante el primer semestre de 2019.
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.

63. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

64. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²¹.

65. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²².

²¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wptb_dl=32547

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wptb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

66. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²³.
67. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **7.194 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el primer semestre de 2019.	1.788 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.	1.667 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo durante el primer semestre de 2019.	1.980 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.	1.759 UIT
Multa Total		7.194 UIT

69. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02741-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
70. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,

²³ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 72. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el primer semestre de 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo durante el primer semestre de 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Zaña S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.194 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido durante el primer semestre de 2019.	1.788 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de ruido en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019.	1.667 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo durante el primer semestre de 2019.	1.980 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Canal de Demasías de la Central Hidroeléctrica Zaña I”, debido a que no realizó el monitoreo semestral de calidad de suelo en el punto de impacto (zona de influencia directa del proyecto “canal de demasías de la CH Zaña I”) durante el segundo semestre de 2019	1.759 UIT
Multa Total		7.194 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electro Zaña S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Electro Zaña S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Electro Zaña S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°. - Informar **Electro Zaña S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Electro Zaña S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Electro Zaña S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa N° 2741-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/Iti/rcp

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07013051"



07013051